

Lima, 2 de octubre de 2026

INFORME TECNICO N° 000353-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 31210 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA

Referencia : Oficio N° 120-2026-GRA/GERESA/HG-D.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General del Hospital III Goyeneche consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

- ¿Cuál es el procedimiento técnico o administrativo aplicable para determinar la existencia de déficit de médicos especialistas a que hace referencia el artículo 6 literal d) del Decreto Supremo N° 028-2021-SA¹?
- ¿Qué entidad u órgano competente se encuentra facultado para establecer o validar la existencia de déficit de médicos especialistas en un establecimiento de salud?
- ¿Qué criterios técnicos, indicadores o instrumentos de gestión deben emplearse para acreditar objetivamente dicha situación de déficit?
- ¿La determinación del déficit debe sustentarse necesariamente en documentos técnicos emitidos por el Ministerio de Salud u otra entidad rectora del Sistema de Recursos Humanos en Salud?
- ¿Puede una entidad pública efectuar dicha determinación manera autónoma mediante informes técnicos internos, o requiere validación externa?

¹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico
"Artículo 6. Condiciones
El médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:
(...)
d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.
(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la aplicación de la Ley N° 31210 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA

- 2.4 La Ley N° 31210², Ley que modifica el artículo del Decreto Legislativo N° 559, tiene como objeto la modificación del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, a fin de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público.

"Artículo 15.-

(...)

*A solicitud del profesional médico, y **previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica.***

Dicha medida se sujeta también a la acreditación del título profesional a cargo del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), y de acuerdo con las disposiciones, periodicidad y procedimientos que establecen las normas reglamentarias."

[Énfasis agregado]

² Publicado con fecga 08 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL

- 2.5 Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 028-2021-SA³ se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31210, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2022-SA⁴ (en adelante, Reglamento), en el cual, se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos para que los médicos especialistas puedan extender de manera voluntaria el ejercicio de su carrera hasta los setenta y cinco (75) años de edad.
- 2.6 El citado reglamento regula en su artículo 6 las siguientes condiciones para extender el ejercicio de la carrera médica:

"Artículo 6. Condiciones

El médico especialista debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- b) Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
- c) Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
- d) El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.*
- e) No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad."*

[Énfasis agregado]

- 2.7 En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento, la extensión del ejercicio de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años de edad no opera de manera automática, sino que se encuentra sujeta al cumplimiento concurrente de los requisitos previstos en dicha norma.
- 2.8 En esa línea, corresponde tener en cuenta el procedimiento que se debe seguir para la autorización de la extensión del ejercicio de la carrera médica en el sector público, previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 31210, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7. Procedimiento

- a. *La solicitud del médico especialista es remitida a la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces del establecimiento de salud donde labora, adjuntando los certificados médicos de salud física y mental, otorgados por los profesionales especializados de establecimientos de salud públicos.*

La evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica. El certificado de salud mental es otorgado por el médico psiquiatra.

La solicitud debe ser presentada antes de los cuarenta (40) días hábiles que el médico especialista cumpla setenta (70) años de edad.

- b. ***En un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la solicitud, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación***

³ Publicado con fecha 24 de setiembre de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano"

⁴ Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 028-2021-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31210, Ley que se modifica el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico. Publicado con fecha 18 de enero de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL

del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad.

- c. *El jefe del servicio remite el informe correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el requerimiento.*
- d. *El responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles de recibido el informe del jefe del servicio, verifica la documentación contenida en el expediente; de encontrarla conforme elabora el proyecto de resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica. De advertirse que el médico especialista no cumple con los requisitos o condiciones previstos en el presente reglamento, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces comunica dicha situación al profesional de la salud.*
- e. *La resolución que autoriza la extensión del ejercicio de la carrera médica, es emitida por el titular del establecimiento de salud, visada por el jefe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibido el expediente."*

[Énfasis agregado]

2.9 Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 000065-2026-SERVIR-DPGSC⁵, SERVIR emitió pronunciamiento sobre las condiciones esenciales para solicitar, aprobar, denegar o revertir la extensión de la carrera médica en el marco de la Ley N° 31210 y su Reglamento, señalando lo siguiente:

- 2.11 *Bajo ese marco, se aprecia que la Ley N° 31210 y su Reglamento habilitan la extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años de edad **con la finalidad de atender el déficit de médicos especialistas existente en determinadas zonas del país, para efectos de que dichos profesionales continúen brindando -concreta y específicamente- atención individual de servicios de salud.***
- 2.12 *De tal manera, teniéndose en cuenta que la extensión de la carrera médica no constituye una regla sino una excepcionalidad, el ejercicio de la misma está sujeta al cumplimiento de las condiciones antes detalladas; por lo que, de no cumplirse ellas o, en su defecto, desaparecieran luego de su aprobación, la extensión pierde su finalidad, debiendo gestionarse el cese del profesional."*

[Énfasis agregado]

2.10 Ahora bien, atendiendo a las consultas en relación con la condición prevista en el literal d) del artículo 6 del Reglamento, corresponde señalar que esta constituye un presupuesto objetivo para la procedencia de la extensión de la carrera médica y debe ser acreditada en el marco del procedimiento establecido en el literal b) del artículo 7 del Reglamento. En efecto, dicha disposición establece que corresponde al jefe del servicio la presentación de un informe en el que se indique la existencia de necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad. Por tanto, la determinación de la procedencia de la extensión no se sustenta únicamente en la existencia de un puesto de atención especializada ni en la sola condición de médico especialista del servidor, sino que

⁵ Disponible en: https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL

requiere que, para el caso concreto, se verifique la necesidad de dicha atención y la existencia del déficit de profesionales correspondiente a la especialidad, mediante el informe emitido por el jefe del servicio.

- 2.11 En ese sentido, si bien el Reglamento establece la necesidad de acreditar el déficit de médicos especialistas como condición para la extensión de la carrera médica, sus disposiciones no desarrollan los criterios, indicadores o metodología técnica para cuantificar dicho déficit. Por ello, la determinación de la existencia y magnitud de la brecha de médicos especialistas constituye una cuestión de carácter técnico-sectorial, cuya definición corresponde al Ministerio de Salud, en ejercicio de sus competencias rectoras en materia de planificación y gestión de los recursos humanos en salud conforme al Decreto Legislativo N° 1161⁶.
- 2.12 Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 176-2014/MINSA, se aprobó la *Guía Técnica para la Metodología de Cálculo de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Primer Nivel de Atención*, cuyo Anexo N° 2 es modificado con la **Resolución Ministerial N° 460-2014/MINSA**. Asimismo, a través de la **Resolución Ministerial N° 437-2014/MINSA**, se aprobó la *Guía Técnica para la Metodología de Estimación de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Segundo y Tercer Nivel de Atención*, instrumentos que constituyen referentes técnicos sectoriales que pueden ser considerados para la estimación de la brecha de los recursos humanos en salud. No obstante, dado que la Ley N° 31210 y su Reglamento no establecen los criterios, indicadores y/o metodología para determinar la existencia y magnitud del déficit de médicos especialistas exigido por el literal d) del artículo 6 del Reglamento.
- 2.13 Por lo tanto, corresponde que las consultas referidas a aspectos técnicos señalados en los numerales 2.11 y 2.12 del presente informe técnico sean formuladas ante el Ministerio de Salud, en su calidad de órgano rector en materia de salud y competente en materia de recursos humanos en salud, a efectos de que determine los criterios técnicos aplicables para la acreditación de dicha condición en cada caso concreto. En consecuencia, no es competencia de SERVIR establecer los parámetros técnicos para determinar la necesidad o brecha de médicos especialistas de un establecimiento de salud específico.

⁶ Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

Artículo 2.- Naturaleza Jurídica del Ministerio

El Ministerio de Salud es un organismo del Poder Ejecutivo, **órgano rector en materia de salud a nivel nacional**, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal

Artículo 3.- Ámbito de Competencia

El Ministerio de Salud es competente en:

(...)

7) Recursos humanos en salud

(...)

Artículo 5.- Funciones Rectoras

Son funciones rectoras del Ministerio de Salud:

(...)

e) Regular y dictar normas de organización para la oferta de salud, de los diferentes prestadores que brindan atenciones, para que en conjunto sean integrales, complementarias, de calidad, y que preste cobertura de manera equitativa y eficiente a las necesidades de atención de toda la población.

f) Regular y fiscalizar los recursos, bienes y servicios del sector salud en el ámbito nacional.

(...)

h) Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 31210 y su Reglamento habilitan, excepcionalmente, y a pedido de parte, la extensión de la carrera médica hasta los setenta y cinco (75) años de edad con la finalidad de atender el déficit de médicos especialistas existente en determinadas zonas del país y permitir que dichos profesionales continúen brindando atención individual especializada de servicios de salud. Para tal efecto, deben cumplirse de manera concurrente los requisitos, condiciones y procedimiento establecidos en el citado Reglamento.
- 3.2 La condición prevista en el literal d) del artículo 6 del Reglamento, referida a que el establecimiento de salud se encuentre en una zona donde exista déficit de médicos especialistas, constituye un presupuesto objetivo para la procedencia de la extensión de la carrera médica y debe ser acreditada conforme al procedimiento previsto en el literal b) del artículo 7 del citado Reglamento. La determinación de los criterios, indicadores y/o metodología técnica para establecer la existencia y magnitud de dicha brecha corresponde al Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias rectoras sectoriales.
- 3.3 En consecuencia, no es competencia de SERVIR establecer los parámetros técnicos para determinar la necesidad o brecha de médicos especialistas de un establecimiento de salud específico.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ESTEFANÍA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO

Analista Jurídico I

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ijc/emdcc

Reg. N° 0024503-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JS9GLKL